



## RESOLUCIÓN 150/2022, de 1 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

<b>Artículos:</b>	2 y 24 LTPA
<b>Asunto:</b>	Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía por denegación de información pública
<b>Reclamación:</b>	454/2021
<b>Legislación y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 1 de marzo de 2020, escrito dirigido a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Educación y Deporte en Sevilla con el siguiente contenido literal, en lo que ahora interesa:

"Mediante Orden de la Consejería de Educación, de 13 de julio de 2016, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de la Consejería en la provincia de Sevilla. Entre los puestos ofertados se encontraba el puesto código [nnnnn], Sección plantillas de Educación Secundaria, de la Dirección General de Planificación y Centros.



"En relación con el citado concurso y puesto, solicito la siguiente información:

"- Solicitud de participación (Anexo IV),

"- Petición del citado puesto código [nnnnn] y autobaremo (Anexo V),

"- Anexo VII (Relación de puestos de trabajo de convocatorias simultáneas solicitados por orden de preferencia) o documento que indique el orden de prioridad en el que dicho puesto fue solicitado.

"- y baremación definitiva obtenida,

"todo ello respecto a la persona que hubiere resultado adjudicataria definitiva del citado puesto, tras la resolución del recurso y tras ta resolución de los recursos administrativos y judiciales que se hubieran podido interponer, todo esto respecto a la persona que finalmente resultó adjudicataria definitiva del citado puesto".

**Segundo.** Con fecha 30 de abril de 2021, la Dirección General a la que se ha solicitado la información dicta Resolución en los siguientes términos, en lo que ahora interesa:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Primero: Según establece el artículo Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ,todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica, en este caso el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el que se recoge que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

"Segundo: Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer 51 le son aplicables Los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Dirección General del Profesorado y Gestión de



Recursos Humano, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de Julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

"RESUELVE

"Admitir parcialmente la solicitud y el acceso a la información de la misma, en virtud de los fundamentos de derecho citados, comunicándole lo siguiente:

"Primero.- Analizada la normativa sobre transparencia pública y protección de datos, sentencias de los Tribunales de Justicia y las resoluciones del CTBG como del CTPDA se considera que procede el acceso a la información solicitada entendiéndose por información Ea definida en el artículo 13 LTAIBG esto es, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

"Segundo.- La documentación facilitada se ofrece anonimizando los datos meramente personales de la adjudicataria de la plaza tales como Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, el domicilio, la dirección, el nº de teléfono, correo electrónico, estado civil etc, y por supuesto, cualquier otro dato protegido por norma.

"Tercero.- La información solicitada se entrega mediante documento anexo a esta resolución en formato PDF

"Cuarto.- Respecto a la solicitud del Anexo VII (Relación de puestos de trabajo de convocatorias simultáneas solicitados por orden de preferencia) se inadmite el acceso a dicha documentación a tenor de lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicha documentación no obra en poder de esta Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos. No obstante en el apartado 2º "Puesto de trabajo solicitado" del anexo V se indica el n.º de orden del puesto respecto a todos los puestos solicitados".

**Tercero.** El 20 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación del interesado contra la respuesta



recibida, solicitando el acceso a la totalidad de la información solicitada, en concreto indica, en lo que ahora interesa, que:

"TERCERO: Con fecha de 30 de abril de 2021, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte dictó Resolución sobre la petición realizada que, como no facilitara la información solicitada, fue objeto de reclamación, formada por un documento principal (Nº Reg. Entrada: [nnnnn]). Fecha/Hora: 04/05/2021 13:40:59) y unas alegaciones complementarias (Nº Reg. Entrada: [nnnnn]. . Fecha/Hora: 05/05/2021 14:19:43)

"CUARTO: Con fecha de 24 de mayo de 2021, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos me remitió un mensaje de correo electrónico en el que se adjuntaba un documento nombrado «Acta y documento de trabajo.pdf», y con un enlace que me permitía acceder a los documentos Anexo IV y Anexo V solicitados en la petición de información pública citada en el Expongo PRIMERO de este escrito.

"En el cuerpo del mensaje recibido por correo electrónico, se dice (literal): [...]"

**Cuarto.** Con fecha 28 de julio de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

**Quinto.** El 17 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el que se informa a este Consejo, resumidamente que, "entendemos que desde esta Dirección General se ha facilitado a D. [nombre y apellidos del ahora reclamante] toda la documentación solicitada".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo



previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”.*

Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”*.

A este respecto, debemos traer a colación parte del contenido de la reclamación presentada por el interesado, que indica lo siguiente:

"TERCERO: Con fecha de 30 de abril de 2021, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte dictó Resolución sobre la petición realizada que, como no facilitara la información solicitada, fue objeto de reclamación, formada por un documento principal (Nº Reg. Entrada: [nnnnn]. Fecha/Hora: 04/05/2021 13:40:59) y unas alegaciones complementarias (Nº Reg.Entrada: [nnnnn]. Fecha/Hora; 05/05/2021 14:19:43)

CUARTO: Con fecha de 24 de mayo de 2021, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos me remitió un mensaje de correo electrónico en el que se adjuntaba un documento nombrado "Acta y documento de trabajo.pdf" , y con un enlace que me permitía acceder a los documentos Anexo IV y Anexo V solicitados en la petición de información pública citada en el Expongo PRIMERO de este escrito".



Es decir, aún teniendo como fecha de notificación el citado 24 de mayo de 2021, la reclamación no fue presentada hasta el 20 de julio de 2021, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente.

### RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía por denegación de información pública, por haber sido presentada fuera de plazo según lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente